

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA
CON EFECTO EN LA RECAUDACION
INTRODUCIDAS EN EL
TERCER TRIMESTRE DE 2017**

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
SECRETARIA DE HACIENDA
MINISTERIO DE HACIENDA
PRESIDENCIA DE LA NACION**

ACLARACION

El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. Por ello, no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.

Director Nacional: Lic. Guillermo Barris

Subdirector Nacional: Lic. Fernando Martín

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Marcelo Calissano

Asesora: Cont. María Cristina Alvarez

INDICE

	<i>Página</i>
. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.....	1
. IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA.....	4
. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	5
. IMPUESTOS SOBRE LOS BIENES PERSONALES.....	9
. IMPUESTO SOBRE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS.....	12
. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	13
. IMPUESTO INTERNOS.....	14
. IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y EL GAS NATURAL.....	16
. REINTEGROS DE BIENES DE CAPITAL.....	17
. DERECHOS DE IMPORTACIÓN.....	18
. REINTEGROS A LA EXPORTACIÓN.....	28
. RÉGIMEN DE CONDONACIÓN, DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y DE FACILIDADES DE PAGO.....	32

IMPUUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

NUMERO 4093-E **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 17/07/2017

Vencimiento excepcional para el ingreso del primer anticipo correspondiente al período fiscal 2017. R.G. AFIP N° 4034-E, inciso b) del Art. 4°.

El ingreso del primer anticipo correspondiente al período fiscal 2017, por parte de las personas humanas y sucesiones indivisas, podrá efectuarse -con carácter excepcional- hasta el día 25/07/2017, inclusive.

Los restantes anticipos vencerán en los meses de agosto, octubre y diciembre de 2017 y en el mes de febrero de 2018, según el cronograma de vencimientos fijado.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 4102-E **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 09/08/2017

Fechas de vencimiento para la presentación y pago de las declaraciones juradas determinativas del período fiscal 2017 y siguientes y para el ingreso de los anticipos del período fiscal 2017, correspondientes a personas humanas y sucesiones indivisas.

• Fechas de vencimiento de los anticipos

El ingreso del segundo, tercero, cuarto y quinto anticipo, correspondiente al período fiscal 2017 de las personas humanas y sucesiones indivisas, deberá efectuarse en los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2017 y en el mes marzo de 2018, respectivamente, según se indica a continuación:

TERMINACIÓN CUIT	FECHA DE VENCIMIENTO
0, 1, 2 ó 3	Hasta el día 13, inclusive
4, 5 ó 6	Hasta el día 14, inclusive
7, 8 ó 9	Hasta el día 15, inclusive

Cuando alguna de las fechas de vencimiento indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

• Fecha de vencimiento para la presentación y pago de las declaraciones juradas

Las obligaciones de presentación y, en su caso, de pago de las declaraciones juradas del impuesto, correspondientes al período fiscal 2017 y siguientes de las personas humanas y sucesiones indivisas, deberán cumplirse en el mes de junio de

IMUESTO A LAS GANANCIAS

cada año, conforme al cronograma de vencimientos que se establezca para cada año calendario.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del día 09/08/2017.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 4116-E **AÑO:** 2017

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 01/09/2017

Reducción de anticipos en función de los nuevos importes de deducciones personales y los nuevos tramos de la escala para el año 2017, dispuestos por la Ley N° 27.346. R.G. AFIP N° 4.034-E.

Con carácter excepcional se pone a disposición de las personas humanas y de las sucesiones indivisas obligadas a ingresar anticipos a cuenta del impuesto, a través del sistema “Cuentas Tributarias”, los importes de los 5 anticipos correspondientes al período fiscal 2017, calculados en función de la ganancia neta sujeta a impuesto declarada por el contribuyente para el período fiscal 2016 de acuerdo a los nuevos importes de deducciones personales y los nuevos tramos de la escala, para el año 2017

Asimismo, se procede a reimputar automáticamente los saldos a favor originados en los anticipos del período fiscal 2017 abonados en exceso a aquellos aún no ingresados, hasta la concurrencia de los mismos.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación cuando el contribuyente hubiera:

- a) Confeccionado y presentado la declaración jurada del impuesto correspondiente al período fiscal 2016, con la versión 17 o anteriores del aplicativo “Ganancias Personas Físicas - Bienes Personales”.
- b) Ejercido con anterioridad al 04/08/2017, la opción de reducción de anticipos.

Los contribuyentes del impuesto que estimen que la suma a ingresar en concepto de anticipos por el período fiscal 2017, superará el importe definitivo de la obligación de dicho período considerando la incidencia de las mencionadas modificaciones en la determinación del impuesto, podrán utilizar el régimen opcional de determinación e ingreso de los mismos.

En tanto los mencionados sujetos no ejerzan dicha opción, se considerarán válidos los importes de los anticipos determinados a través del sistema “Cuentas Tributarias”.

• Vigencia

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Las presentes disposiciones entraran en vigencia el día 04/08/2017.

IMUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 4102-E AÑO: 2017

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 09/08/2017

Fecha de vencimiento para la presentación y pago de las declaraciones juradas determinativas del período fiscal 2017 y 2018 correspondientes a las empresas o explotaciones unipersonales cuyos cierres coincidan con el año calendario y a las personas físicas y sucesiones indivisas titulares de inmuebles rurales.

- **Fecha de vencimiento de presentación y pago de las declaraciones juradas**

Las obligaciones de presentación y, en su caso, de pago de las declaraciones juradas del impuesto del período fiscal 2017 y 2018, correspondientes a las empresas o explotaciones unipersonales cuyos cierres coincidan con el año calendario y a las personas físicas y sucesiones indivisas titulares de inmuebles rurales, deberán cumplirse en el mes de junio de cada año, de acuerdo con el cronograma de vencimientos que se fije para cada año calendario.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del día 09/08/2017.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 638 AÑO: 2017
FECHA BOL. OF.: 11/08/2017

Prórroga de la vigencia del Régimen de promoción de la contratación de trabajo registrado, Título II del Capítulo II de la Ley N° 26.940, art 30.

Se prorroga desde el 01/08/2017 y por el término de 12 meses, el beneficio de reducción de las contribuciones patronales - excepto la correspondiente al Sistema de Obras Sociales y la cuota de Riesgos del Trabajo-, para los empleadores del sector privado que tengan hasta 80 trabajadores, por el término de 24 meses contados a partir del mes de inicio de una nueva relación laboral por tiempo indeterminado.

El beneficio consiste:

Para los empleadores con una dotación de personal de hasta 15 trabajadores, en que, durante los primeros 12 meses de la relación laboral, no se ingresarán las citadas contribuciones y, por los segundos 12 meses, pagarán el 25% de las mismas.

Para los empleadores que tengan entre 16 y 80 trabajadores, ingresarán durante los primeros 24 meses de la relación laboral, el 50% de las citadas contribuciones.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION **NUMERO:** 176-E **AÑO:** 2017
ORGANISMO: ADM. NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL **FECHA BOL. OF.:** 19/09/2017

Incremento a partir del devengado del mes de septiembre de 2017 de las rentas de referencia y de los importes mensuales correspondientes a los trabajadores autónomos y de las bases imponibles mínimas y máximas para los Aportes de los trabajadores en relación de dependencia, Ley Nº 24.241, art. 9º primer párrafo.

TRABAJADORES AUTONOMOS

Los trabajadores autónomos efectuarán los aportes previsionales obligatorios sobre la base de renta imponible mensual, a partir de la obligación de pago mensual correspondiente al período septiembre de 2017 con vencimiento en el mes de octubre de 2017, según se detalla a continuación:

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

- Rentas mensuales de referencia para el cálculo de los aportes previsionales de los trabajadores autónomos

CATEGORIAS	RENTAS DE REFERENCIA
I	4.200,95
II	5.881,30
III	8.401,90
IV	13.443,02
V	18.484,15

- Categorías mínimas de revista

A) Aportes mensuales de los trabajadores autónomos

CATEGORIAS	IMPORTE \$
I	1.344,30
II	1.882,01
III	2.688,60
IV	4.301,76
V	5.914,93

B) Aportes mensuales de los trabajadores autónomos que realicen actividades penosas o riesgosas a las que les corresponde un régimen previsional diferencial

CATEGORIAS	IMPORTE \$
I' (I prima)	1.470,33
I' (II prima)	2.058,45
III' (III prima)	2.940,66
IV' (IV prima)	4.705,05
V' (V prima)	6.469,45

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

C) Afiliaciones voluntarias

CATEGORIA	IMPORTE \$
I	1.344,30

D) Menores de 21 años

CATEGORIA	IMPORTE \$
I	1.344,30

E) Beneficiarios de prestaciones previsionales, que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma

CATEGORIA	IMPORTE \$
I	1.134,25

F) Amas de casa que opten por el aporte reducido

CATEGORIA	IMPORTE \$
I	462,10

TRABAJADORES EN RELACION DE DEPENDENCIA

- **Bases imponibles máximas y mínimas para el cálculo de los Aportes y Contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino.**

Se incrementa, a partir del período devengado septiembre de 2017, la base imponible máxima para el cálculo de los Aportes de los trabajadores en relación de dependencia -de \$ 72.289,62 a \$ 81.918,55- y la base imponible mínima -de \$ 2.224,32 a \$ 2.520,60- para el cálculo de los Aportes de los trabajadores en relación de dependencia y Contribuciones del empleador.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

CONCEPTOS	BASES IMPONIBLES MÁXIMAS Desde 01/09/2017 devengado
Aportes al: <ul style="list-style-type: none"> · Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones Ley N° 24.241 (*) · Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Ley N° 19.032 · Régimen Nacional de Obras Sociales. Ley N° 23.660 · Régimen Nacional del Seguro de Salud. Ley N° 23.661 	\$ 81.918,55
Contribuciones al: <ul style="list-style-type: none"> · Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones Ley N° 24.241 · Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Ley N° 19.032 · Régimen Nacional de Obras Sociales. Ley N° 23.660 · Régimen Nacional del Seguro de Salud. Ley N° 23.661 · Fondo Nacional de Empleo. Ley N° 24.013 · Régimen de Asignaciones Familiares. Ley N° 24.714 	SIN LÍMITE MÁXIMO

(*) En el caso de los regímenes especiales establecidos en las Leyes Nros. 24.016 (Personal Docente), 24.018 (Funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación), 22.731 (Personal del Servicio Exterior de la Nación) y 22.929 (Personal que cumple tareas técnico-científicas de investigación o desarrollo en determinados organismos), el cálculo de los Aportes con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino se efectuará sin considerar el límite máximo para su base imponible.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL
ORGANISMO: ADM. GENERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

NUMERO: 4091-E AÑO: 2017
FECHA BOL. OF.: 11/07/2017

Reliquidación de los anticipos del período fiscal 2017 y 2018 en función de las modificaciones introducidas por el Título IV del Libro II de la Ley N 27.260. R.G. AFIP N°2151.

En función de los cambios introducidos en el impuesto -en los mínimos no imponibles y alícuotas diferenciadas- para los períodos fiscales 2016, 2017 y 2018 y siguientes, se adecua el procedimiento para la determinación de los anticipos del impuesto, para las personas humanas y sucesiones indivisas, correspondientes a los períodos fiscales 2017 y 2018, a través del ajuste de la base para su liquidación, de acuerdo a lo siguiente:

MODELO DE RELIQUIDACIÓN DE LOS ANTICIPOS

A - PERÍODO FISCAL 2017

1. Valor total de los bienes sujetos al impuesto del período 2016 \$
2. Mínimo no imponible del período fiscal 2017 (\$ 950.000)
3. Base imponible \$ =====
4. Impuesto determinado, aplicando la alícuota del 0,50% \$ =====
5. Pago a cuenta por gravámenes similares pagadas en el exterior en el período fiscal 2016 (\$)
6. Monto base para el cálculo de los anticipos del período fiscal 2017 \$ =====

B - PERÍODO FISCAL 2018

1. Valor total de los bienes sujetos al impuesto del período fiscal 2017 \$
2. Mínimo no imponible del período fiscal 2018 (\$ 1.050.000)
3. Base imponible \$ =====
4. Impuesto determinado, aplicando la alícuota del 0,25% =====
5. Pago a cuenta por gravámenes similares pagados en el exterior en el período fiscal 2017 (\$.....)
6. Monto base para el cálculo de los anticipos del período fiscal 2018 \$ =====

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 11/07/2017.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

NUMERO 4093-E **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 17/07/2017

Vencimiento excepcional para el ingreso del primer anticipo correspondiente al período fiscal 2017. R.G. AFIP N° 2151 Art. 23.

El ingreso del primer anticipo correspondiente al período fiscal 2017, por parte de las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el país, podrá efectuarse -con carácter excepcional- hasta el día 25/07/2017, inclusive.

Los restantes anticipos vencerán en los meses de agosto, octubre y diciembre de 2017 y en el mes de febrero de 2018, según el cronograma de vencimientos fijado.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 4102-E **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 09/08/2017

Fechas de vencimiento para la presentación y pago de las declaraciones juradas determinativas del período fiscal 2017 y siguientes y para el ingreso de los anticipos del período fiscal 2017, para personas físicas y sucesiones indivisas radicadas en el país.

• Fechas de vencimiento de los anticipos

El ingreso del segundo, tercero, cuarto y quinto anticipo correspondiente al período fiscal 2017 de las personas físicas y sucesiones indivisas radicadas en el país, deberá efectuarse en los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2017 y en el mes marzo de 2018, respectivamente, según se indica a continuación:

TERMINACIÓN CUIT	FECHA DE VENCIMIENTO
0, 1, 2 ó 3	Hasta el día 13, inclusive
4, 5 ó 6	Hasta el día 14, inclusive
7, 8 ó 9	Hasta el día 15, inclusive

Cuando alguna de las fechas de vencimiento indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

• Fecha de vencimiento para la presentación y pago de las declaraciones juradas

Las obligaciones de presentación y, en su caso, de pago de las declaraciones juradas del impuesto, correspondientes al período fiscal 2017 y siguientes, de las

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

personas físicas y sucesiones indivisas radicadas en el país, deberán cumplirse en el mes de junio de cada año, conforme al cronograma de vencimientos que se establezca para cada año calendario.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del día 09/08/2017.

IMPUESTO SOBRE LOS DEBITOS Y CREDITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 485 AÑO: 2017
FECHA BOL. OF.: 06/07/2017

Exención del impuesto sobre los créditos y débitos que se utilicen en forma exclusiva en la administración y operatoria de transferencias que se cursen a través de dispositivos de comunicación móviles y/o cualquier otro soporte electrónico. Decreto Nº 380/2001, art. 10.

Se exceptúan del impuesto a los débitos y/o créditos correspondientes a cuentas y/o subcuentas, inclusive virtuales, utilizadas en forma exclusiva en la administración y operatoria de transferencias a través del uso de dispositivos de comunicación móviles y/o cualquier otro soporte electrónico, y las cuentas y/o subcuentas, inclusive virtuales, utilizadas por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas y los agentes oficiales que se designen a los fines de cumplimentar esa tarea.

Tratándose de las cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de la actividad de las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios, como así también, las utilizadas en igual forma por los agentes oficiales de dichas empresas, estos sujetos continuarán gozando de la exención ya establecida, aún cuando intervengan en la operatoria descripta en el párrafo precedente.

• Vigencia

Las presentes disposiciones surtirán efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del día 07/07/2017.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 588 AÑO: 2017
FECHA BOL. OF.: 31/07/2017

Exención del impuesto sobre los créditos y débitos que se efectúen en las cuentas utilizadas en forma exclusiva por las empresas que tengan como objeto principal la celebración de contratos de leasing, únicamente por los movimientos de fondos que se vinculen directamente con el desarrollo de las etapas de ese negocio contractual. Art.10 del Decreto Nº 380/2001.

Se incorpora la exención del impuesto sobre los créditos y débitos que se efectúen en las cuentas utilizadas en forma exclusiva por las empresas que tengan como objeto principal la celebración de contratos de leasing, en los términos, condiciones y requisitos establecidos por la normativa vigente, únicamente por los movimientos de fondos que se vinculen directamente con el desarrollo de las etapas de ese negocio contractual, quedando comprendidos los derivados del financiamiento de la operatoria y los que sean consecuencia de gastos incurridos en la administración de los bienes a entregar en leasing y su posterior recupero.

• Vigencia

La presente medida surtirá efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 31/07/2017.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

NUMERO: 4086-E **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 03/07/2017

Régimen de retención por operaciones de comercialización de leche fluida sin procesar de ganado bovino. Prórroga de la reducción de la alícuota. Rs.Gs. AFIP Nros. 1.428, 3.925 y 4005-E.

En el marco del régimen de retención del impuesto, aplicable a la compraventa de leche fluida sin procesar de ganado bovino para las operaciones efectuadas con responsables inscriptos, se prorroga la reducción temporaria de la alícuota, del 6% al 1%.

- **Vigencia**

La prórroga de la alícuota reducida será aplicable a los pagos que se efectúen entre el 01/07/2017 y el 31/12/2017, ambas fechas inclusive.

De haberse producido retenciones entre el día 01/07/2017 y el 03/07/2017 a la alícuota del 6%, las sumas retenidas en exceso deberán devolverse al sujeto pasible.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 520 **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 17/07/2017

Se excluyen de la aplicación del Decreto Nº 751/ 2012 a las ventas de gas natural y gas licuado de petróleo. Ley Nº 19.640, Régimen Especial Fiscal y Aduanero.

Se deja sin efecto la exclusión de los beneficios de exención del impuesto a las ventas de gas natural y gas licuado de petróleo originarios de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuyo destino final sea su provisión para consumo por parte de usuarios residenciales, comerciales, industriales o entes oficiales, con residencia o radicación, según el caso, en el mencionado ámbito provincial.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones rigen a partir del día 18/07/2017.

IMPUESTOS INTERNOS

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 472 AÑO: 2017
FECHA BOL. OF.: 03/07/2017

Prórroga de alícuotas. Incremento de las bases imponibles a partir de las cuales se gravan las operaciones y se excluye del impuesto. Vehículos automóviles y motores (Ley Nº 24.674, arts. 38 incs. a), b) y d) y 39, Título II, Capítulo IX). Motociclos y velocípedos (Ley Nº 24.674, art. 38 inc. c) y 39, Título II, Capítulo IX). Embarcaciones para recreo o deportes y los motores fuera de borda (Ley Nº 24.674, art. 38 inc. e) y 39, Título II, Capítulo IX). Aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes (Ley Nº 24.674, art. 38 inc. f) y 39, Título II, Capítulo IX). Se deja sin efecto transitoriamente la aplicación del gravamen sobre los Automotores y motores gasoleros (Ley Nº 24.674, art. 28, Título II, Capítulo V).

• Automotores y motores gasoleros

Se deja transitoriamente sin efecto la aplicación del gravamen, desde el 01/07/2017 hasta el 31/12/2017, inclusive, para los vehículos automotores terrestres categoría M1, los preparados para acampar, los vehículos tipo "Van" o "Jeep todo terreno" destinados al transporte de pasajeros que no cuenten con caja de carga separada del habitáculo y los chasis con motor y motores de los vehículos mencionados que utilicen el gas oil como combustible.

• Vehículos automóviles, chasis con motor y motores

Desde el 01/07/2017 hasta el 31/12/2017, inclusive, se mantienen las alícuotas y se incrementan los montos de las bases imponibles a partir de las cuales se gravan las operaciones sobre los vehículos automotores terrestres concebidos para el transporte de personas -excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancia y coches celulares-, los preparados para acampar y los chasis con motor y motores de los vehículos mencionados, estableciéndose que en las operaciones de entre \$ 380.000 y \$ 800.000, sin considerar impuestos e incluidos los opcionales, se aplica la tasa del 10% y, para las de más de \$ 800.000, la del 20%.

• Motociclos y velocípedos

Desde el 01/07/2017 hasta el 31/12/2017, inclusive, se mantiene la alícuota del 10% y se incrementa a \$ 70.000 el monto del precio de venta, sin considerar impuestos e incluidos los opcionales, a partir del cual se gravan las operaciones.

• Embarcaciones para recreo o deportes y motores fuera de borda

Desde el 01/07/2017 hasta el 31/12/2017, inclusive, se mantiene la alícuota del 10% y se incrementa a \$ 430.000 el monto del precio de venta, sin considerar impuestos e incluidos los opcionales, a partir del cual se gravan las operaciones.

IMPUESTOS INTERNOS

- **Aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes**

Desde el 01/07/2017 hasta el 31/12/2017, inclusive, se mantiene la alícuota del 10% y se incrementa a \$ 240.000 el monto del precio de venta, sin considerar impuestos e incluidos los opcionales, a partir del cual se gravan las operaciones.

IMPUESTOS A LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 506 AÑO: 2017
FECHA BOL. OF.: 17/07/2017

Prórroga de la disminución de las alícuotas aplicables a las naftas y al gasoil cuando dichos productos sean vendidos en los ejidos municipales de las ciudades de Posadas y Clorinda. Prórroga del Decreto N° 1322/2016.

Se prorroga la disminución de las alícuotas, al 31,50%, para la nafta con y sin plomo hasta 92 RON y, al 27,90 %, para la nafta con y sin plomo de más de 92 RON, cuando dichos productos gravados sean vendidos para el consumo en los ejidos municipales de las Ciudades de Posadas de la Provincia de Misiones y Clorinda de la Provincia de Formosa.

Se prorroga la disminución de la alícuota al 0,10% para el gasoil, cuando dicho producto gravado sea vendido para el consumo en los referidos ejidos municipales.

Las alícuotas diferenciadas establecidas en el ejido municipal de la Ciudad de Posadas regirán en tanto los litros de naftas vendidos mensualmente no superen en su conjunto la cantidad de 6.687.000 litros y, en el caso del gasoil, los 4.154.000 litros mensuales.

En el ejido municipal de la Ciudad de Clorinda, las alícuotas diferenciadas establecidas regirán en tanto los litros de naftas vendidos mensualmente no superen en su conjunto la cantidad de 872.000 litros y, en el caso del gasoil, la cantidad de 647.000 litros mensuales.

Se considerará exclusivamente el expendio de combustibles realizado directamente sobre el tanque incorporado por el fabricante al vehículo o en recipientes de hasta 20 litros aptos para contener combustibles. No se considerará venta para consumo el expendio sobre tanques de vehículos con capacidad igual o superior a 90 litros.

El Ministerio de Hacienda podrá suspender la aplicación de este régimen cuando se verifique que la cantidad mensual vendida de aquellos combustibles beneficiados supera el monto de los cupos mensuales establecidos y hasta tanto se determinen las causas de tal circunstancia, o se compruebe que existen desvíos de combustibles a zonas no beneficiadas por la franquicia.

• Vigencia

La presente prórroga resulta de aplicación para los hechos imponibles que se perfeccionen desde el 01/07/2017 y hasta el 31/12/2017.

REINTEGROS BIENES DE CAPITAL

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 593 AÑO: 2017
FECHA BOL. OF.: 31/07/2017

Prórroga de la vigencia del Régimen de Incentivo Fiscal para los fabricantes de bienes de capital, informática y telecomunicaciones, previsto por el Decreto N° 379/2001 y sus modificatorias. Sustitución del Art. 5º del Decreto N° 594/2004. Reducción de alícuotas del beneficio.

Se prorroga desde el 01/07/2017 y hasta el 31/12/2017, inclusive, la vigencia del Régimen de Incentivo Fiscal para los fabricantes de bienes de capital, informática y telecomunicaciones, que dispone la obtención de un bono de crédito fiscal transferible para ser aplicado al pago de impuestos nacionales, por un valor equivalente a un porcentual de las ventas efectuadas, siempre que los bienes se encuentren clasificados dentro del listado que se establece en el presente decreto.

Respecto de las solicitudes de emisión de bonos fiscales por facturas emitidas hasta el día 30/06/2017 en concepto de bienes de capital entregados al adquirente hasta esa fecha inclusive, cuyas presentaciones se formalicen antes del día 30/09/2017, se mantiene el porcentaje del beneficio a otorgarse del 14 % del importe resultante de detraer del precio de venta el valor de los insumos, partes o componentes de origen importado incorporados al bien, que hubieren sido nacionalizados con un derecho de importación del 0 %.

En cambio, para el resto de las solicitudes de emisión de bonos fiscales el cálculo del beneficio a otorgarse resultará de la sumatoria de los siguientes componentes aplicables al valor de los bienes de capital alcanzados:

- I. 6 % del importe resultante de detraer del precio de venta el valor de los insumos, partes o componentes de origen importado incorporados al bien, que hubieren sido nacionalizados con un derecho de importación del 0%.
- II. 8 % del importe resultante de detraer del precio de venta el valor de los insumos, partes o componentes referenciado en el apartado anterior y el valor de los insumos, partes o componentes que hubieren sido nacionalizados con un derecho de importación superior a 0%.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entran en vigencia a partir del día 01/07/2017.

DERECHOS DE IMPORTACION

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 622 AÑO: 2017
FECHA BOL. OF.: 09/08/2017

Se sustituye el listado de bienes de capital del Anexo IV y se modifican las alícuotas de los Anexos I y IV, del Decreto N°509/2007 y sus modificaciones.

Se modifican las alícuotas de Derechos de Importación Extrazona (D.I.E) de los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) del Anexo I del Decreto N° 509/2007 y sus modificaciones, de acuerdo a lo siguiente:

POSICIONES N.C.M.	D.I.E. % Hasta el 09/08/2017	D.I.E. % Desde el 10/08/2017
84051000	14%	2%
84149039	14%	14%
84193900	0%	14%
84224090	14%	2%
84336010	14%	2%
84336029	14%	2%
84381000	14%	14%
84418000	2%	2%
84423090	14%	2%
84431500	14%	2%
84431600	14%	2%
84431910	14%	2%
84431990	14%	2%
84433930	14%	2%
84512990	14%	2%
84514029	14%	2%
84542010	14%	2%
84543090	14%	2%
84551000	14%	2%
84552190	14%	2%
84552210	14%	2%

DERECHOS DE IMPORTACION

POSICIONES N.C.M.	D.I.E. % Hasta el 09/08/2017	D.I.E. % Desde el 10/08/2017
84553090	14%	14%
84609090	14%	14%
84639010	14%	14%
84651000	14%	2%
84659211	14%	14%
84659290	14%	2%
84659512	14%	2%
84659592	14%	2%
84752100	14%	2%
84752990	14%	2%
84775911	14%	2%
84775919	14%	2%
84798190	14%	2%
85015210	14%	2%
85016100	14%	2%
85016200	14%	2%
85016300	14%	2%
85016400	14%	2%
85044090	14%	2%
85152900	14%	2%
87013000	14%	2%
90275090	14%	2%
90318099	14%	2%

• **Vigencia**

La presente medida comenzará a regir a partir del 09/08/2017.

DERECHOS DE IMPORTACION

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 629 **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 10/08/2017

Régimen de importación de bienes usados para el sector hidrocarburífero. Modificación del Anexo del Decreto N° 927/2013, de bienes de capital -nuevos y usados- que hayan sido declarados como imprescindibles por las empresas inscriptas en el Registro de Empresas Petroleras.

• Alcance

Se establece el “Régimen de importación de bienes usados para la industria hidrocarburífera” a los efectos de regular las operaciones de importación para consumo de los bienes usados destinados a dicha industria.

• Exclusiones

Las operaciones comprendidas quedan excluidas de los alcances de la Resolución N°909/94 MEOSP, que establece un Régimen para la importación de bienes usados comprendidos entre los capítulos 84 y 90 de la N.C.M. y del Decreto N°110/99, que introduce cambios en la importación de bienes usados en el marco del Régimen de Fomento para la Industria Automotriz.

• Sujetos

- a) Los sujetos inscriptos en el Registro de Empresas Petroleras.
- b) Los sujetos que acrediten la prestación de servicios directamente relacionados a la actividad hidrocarburífera para alguna de las empresas inscriptas en el mencionado Registro y en virtud de los cuales requieran para su normal desarrollo el ingreso al país de los bienes alcanzados por la presente medida.

• Bienes comprendidos

Los bienes usados comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) consignadas en los Anexos I a), I b) y I c), podrán importarse en forma definitiva para consumo tributando el derecho de importación que en cada caso se indica y siempre que los mismos sean afectados a la industria hidrocarburífera:

ANEXO	D.I. %	D.I. %
	Hasta el 10/08/2017	Desde el 11/08/2017 hasta el 30/06/2019
I a)	35; 28; 2; 0	0
I b)	28; 18;16;14; 7; 0	7; 0
I c)	35; 28;18;16;14;8;2	7

DERECHOS DE IMPORTACION

Los bienes usados que se importen al amparo del presente régimen no podrán tener una antigüedad mayor a 10 años.

• **Condiciones**

El beneficio de reducción de alícuota estará sujeto a la existencia de efectiva capacidad de provisión local del bien involucrado.

Cuando resulte la efectiva capacidad de provisión local, el interesado deberá comprometer la adquisición de bienes de origen nacional nuevos por un monto igual o superior a un porcentaje del valor total de los bienes usados importados que adquiera en el marco del presente régimen, dependiendo de la antigüedad de los mismos, conforme se detalla a continuación:

a. *Bienes usados comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) consignadas en el Anexo I a)*

Antigüedad del bien usado importado (en años, respecto del año de fabricación)	Porcentaje comprometido de adquisición de bienes nuevos de origen nacional en relación al valor del bien usado importado
1	15%
2	15%
3	20%
4	20%
5	25%
6	25%
7	40%
8	40%
9	60%
10	60%

Los bienes de origen nacional nuevos que se adquieran en virtud de la importación de los bienes detallados en este inciso deberán circunscribirse a los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común de MERCOSUR (N.C.M.) individualizadas en el Anexo I a).

b. *Bienes usados comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) consignadas en el Anexo I b):*

DERECHOS DE IMPORTACION

Antigüedad del bien usado importado (en años, respecto del año de fabricación)	Porcentaje comprometido de adquisición de bienes nuevos de origen nacional en relación al valor del bien usado importado
1	30%
2	30%
3	40%
4	40%
5	50%
6	50%
7	70%
8	70%
9	80%
10	80%

Los bienes de origen nacional nuevos que se adquieran en virtud de la importación de los bienes detallados en este inciso deberán circunscribirse a los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común de MERCOSUR (N.C.M) individualizadas en el Anexo I b)

Los bienes usados comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) consignadas en el Anexo I c) no requerirán ningún compromiso de adquisición de bienes nuevos de origen nacional en relación al valor del bien usado importado, sin perjuicio que de la consulta resulte la efectiva capacidad de provisión local de los bienes importados.

• Vigencia

La presente medida comenzará a regir a partir del 11/08/2017 y tendrá vigencia hasta el día 30/06/2019.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 673 **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 25/08/2017

Modificaciones del Derecho de Importación Extrazona (D.I.E) en la “Lista Nacional de Excepciones al Arancel Externo Común”. Modificación de los Anexos I y II del Decreto N° 509/2007 y sus modificaciones.

Se sustituyen las alícuotas del Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) para los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), dispuestas en el Anexo I del Decreto N° 509/2007 y sus modificaciones, de acuerdo a lo siguiente:

DERECHOS DE IMPORTACION

N.C.M.	D.I.E. % Hasta el 25/08/2017	D.I.E. % Desde el 26/08/2017
72192100	8	2
72192200	8	2
72192300	8	2
72193100	8	2
72193200	4	2
72193500	4	2
72202090	4	2
72251100	4	2
72251900	4	2
84829119	4	2
84829990	4	2
85258019	20	2
85258029	20	2
85451100	4	10
87042390	35	2

Se sustituye la “Lista Nacional de Excepciones al Arancel Externo Común” establecida en el Anexo II del Decreto N° 509/2007 y sus modificaciones

• **Vigencia**

La presente medida comenzará a regir a partir del 26/08/2017.

DERECHOS DE IMPORTACION

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 674 **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 25/08/2017

Reducción de las alícuotas del Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) de ciertos bienes comprendidos en el Anexo I del Decreto N° 509/2007 y sus modificaciones. Sustitución del Anexo del Decreto N° 25/2013, que incluye las 100 posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) autorizadas por el Consejo del Mercado Común a tener, transitoriamente, una alícuota de derecho superior al del Arancel Externo Común (A.E.C.).

Se reducen las alícuotas del Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.), que fueran transitoriamente elevadas por encima del A.E.C., para las posiciones arancelarias de la N.C.M. que a continuación se detallan:

Posiciones Arancelarias N.C.M.	D.I.E.	
	% Hasta el 25/08/2017	% Desde el 26/08/2017
2003.10.10	35	14
2008.20.10	35	14
4504.90.00	35	10
8462.21.00	35	14
8510.20.00	35	0
8516.32.00	35	20
8539.21.10	35	18
9207.10.90	35	10
9506.70.00	35	20
9608.10.00	35	18

Se sustituye el Anexo del Decreto N° 25/2013 y sus modificatorios, que incluye las 100 posiciones arancelarias de la N.C.M. autorizadas por el Consejo del Mercado Común a tener, transitoriamente, una alícuota del D.I.E. por encima del A.E.C..

Se reduce el Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) para algunos productos comprendidos en las posiciones arancelarias de la N.C.M., incluidas originalmente en el Decreto N° 25/2013 y sus modificatorios, sin referencias, de acuerdo a lo siguiente:

DERECHOS DE IMPORTACION

Posiciones Arancelarias N.C.M.	Ref.	D.I.E.	
		% Hasta el 25/08/2017	% Desde el 26/08/2017
8711.30.00	(1)	35	20
8711.40.00	(2)	35	20
8711.50.00	(3)	35	20

- (1) Excepto con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm³ pero inferior o igual a 500 cm³ semidesarmadas (SKD) o totalmente armadas (CBU).
- (2) Excepto con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500cc pero inferior o igual a 800 cc semidesarmadas (SKD) o totalmente armadas (CBU).
- (3) Excepto con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800cc semidesarmadas (SKD) o totalmente armadas (CBU).

• **Vigencia**

Las presentes disposiciones rigen a partir del día 26/08/2017.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION CONJUNTA
ORGANISMO: MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA
Y MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

NÚMERO: 1-E **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 29/09/2017

Se aprueba el listado de bienes que podrán importarse exentos, en el marco del Régimen de Fomento de las Energías Renovables, Art 14º, Ley Nº 27.191.

Se aprueba el listado de los bienes que podrán importarse exentos del derecho de importación, de acuerdo a lo siguiente:

DERECHOS DE IMPORTACION

N.C.M.	DESCRIPCION
3919.90.00	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas autoadhesivas, incluso en rollos, de etileno vinil acetato (EVA).
3919.90.00	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas autoadhesivas, incluso en rollos, de tereftalato de polietileno (PET).
7007.19.00	Vidrio templado del tipo utilizado en generadores fotovoltaicos.
7208.51.00	Chapa de acero, de anchura superior o igual a 2.750 mm.
7208.52.00	Chapa de acero, de anchura superior o igual a 2.750 mm.
7208.90.00	Chapa de acero, de anchura superior o igual a 2.750 mm.
7326.90.90	Anillos forjados o forjados laminados de diámetro interior superior o igual a 3.000 mm.
7409.31.90	Tiras de aleaciones a base de cobre ("Ribbon Busbar"), de espesor superior a 0,15 mm., enrolladas.
7410.12.00	Tiras de aleaciones a base de cobre ("Ribbon Busbar"), de espesor superior a 0,10 mm. pero inferior o igual a 0,15 mm., enrolladas.
8410.11.00	Turbinas Kaplan de eje vertical con doble regulación, con potencias superiores a 500 kW y de hasta 1.000 kW.
8410.11.00	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores, de potencia inferior o igual a 1.000 kW.
8410.12.00	Turbinas Kaplan de eje vertical con doble regulación, con potencias superiores a 1.000 kW y de hasta 1.200 kW .
8410.12.00	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores, de potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW.
8412.90.90	Palas de turbinas eólicas utilizadas en aerogeneradores de potencia nominal superior a 700 kW.
8430.41.90	Máquina atornilladora.
8462.21.00	Máquina cilindradora para fabricación de torres de aerogeneradores (roladora).
8482.10.90	Rodamientos de una hilera de bolas de contacto angular (de cuatro puntos de contacto).
8482.10.90	Rodamientos de doble hilera de bolas de contacto angular (de cuatro puntos de contacto).
8482.20.10	Rodamientos radiales de rodillos cónicos.
8482.50.10	Rodamientos radiales de rodillos cilíndricos
8501.31.20	Generador fotovoltaico sin incluir estructuras de soporte ni máquinas y aparatos mecánicos con función propia.

DERECHOS DE IMPORTACION

N.C.M.	DESCRIPCION
8502.13.19	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión de potencia superior a 375 kVA, de corriente alterna.
8504.22.00	Transformador de media y alta tensión que operan en los rangos de circuito de 1.500 V.
8504.40.90	Onduladores (“Inverters”) de los tipos utilizados en generadores fotovoltaicos de potencia superior a 15 kW, con tensión de entrada del lado de corriente continua inferior o igual a 1.300 V y tensión eficaz de salida del lado de corriente alterna inferior o igual a 2.000 V.
8504.90.40	Accesorios de convertidores estáticos.
8505.19.90	Imanes permanentes de Neodimio Nd-Fe-B, sinterizados.
8517.62.99	Aparato dispositivo inalámbrico.
8536.90.90	Cajas de derivación (Junction box).
8541.40.16	Células fotovoltaicas sin montar en módulos o paneles.
8544.60.00	Conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 V.
9027.10.00	Analizador de gases.

• **Vigencia**

La presente medida rige a partir del día 29/09/2017

REINTEGROS A LA EXPORTACION

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 592 AÑO: 2017
FECHA BOL. OF.: 31/07/2017

Se incrementan transitoriamente las alícuotas de reintegros para determinadas carnes bovinas y aviar. Se modifican en el Anexo I del Decreto N° 509/2007 y sus modificaciones, las alícuotas de reintegros de ciertas semillas de girasol, arroz y sidra. Se modifica la “Lista de Excepciones de Reintegros a la Exportación”, incluida en el Anexo III del Decreto N° 509/2007 y sus modificaciones.

Se establecen las siguientes alícuotas de reintegros por el período de 1 año contado desde el 01/08/2017, para determinadas carnes bovinas y aviar, en ambos casos, frescas, refrigeradas y congeladas, comprendidas en las siguientes posiciones arancelarias de la N.C.M.:

POSICIONES N.C.M	R.E %	
	Hasta el 31/07/2017	Desde el 01/08/2017 hasta el 31/07/2018
02061000	2,50	4,00
02011000, 02012010 y 02012020	2,50	4,80
02062100, 02062200, 02062910 y 02062990	3,00	4,50
02021000, 02022010 y 02022020	3,00	4,80
02071100	3,50	4,50
02012090 y 02013000	3,50	5,80
02071200	4,00	5,00
02022090 y 02023000	4,00	5,80
02071300 y 02071400	4,50 y 5,50	5,50 y 6,50

A partir del 01/08/2018, volverán a regir las alícuotas de reintegros estipuladas al 31/07/2017, indicadas en los Anexos I y III, según corresponda, del Decreto N° 509/2007 y sus modificaciones.

Se sustituye en el Anexo I del Decreto N° 509/2007 y sus modificaciones, las alícuotas de reintegros aplicables a determinadas semillas de girasol, arroz y sidra comprendidas en las posiciones arancelarias de la N.C.M., de acuerdo a lo siguiente:

REINTEGROS A LA EXPORTACION

POSICIONES N.C.M	R.E %	
	Hasta el 31/07/2017	Desde el 01/08/2017
12060090	1,50; 2,30; 3,40	0,00
10062010	3,00; 3,50	1,50
10063021 y 10063029	2,00; 2,50	2,50
10063011 y 10063019	2,50; 3,00	3,00
22060010	5,50	8,50

Se sustituyen en el Anexo III del Decreto N° 509/2007 y sus modificaciones, en la “Lista de Excepciones de Reintegros a la Exportación”, para el arroz, harina de trigo y semilla de girasol comprendidas en las posiciones arancelarias de la N.C.M., las alícuotas de reintegros y/o referencias, por los que en cada caso se indican:

POSICIONES N.C.M	R.E %	
	Hasta el 31/07/2017	Desde el 01/08/2017
10062010	3,50	2,00
10063011	2,00 y 2,50	4,00 y 3,50
10063019	2,50 y 3,00	3,50
10063021	2,00 y 2,50	3,00 y 3,50
10063029	2,50	3,00
11010010	4,00	4,00
12060090	2,30	1,80

Se incorporan a la “Lista de Excepciones de Reintegros a la Exportación”, establecidas en el Anexo III del Decreto N° 509/2007 y sus modificaciones, al poroto y al arroz incluidos en las posiciones arancelarias de la N.C.M., conjuntamente con sus respectivas referencias y niveles de reintegro, conforme se consigna:

POSICIONES N.C.M	R.E %	
	Hasta el 31/07/2017	Desde el 01/08/2017
07133329	4,05	4,50
10062020	1,00	1,50

REINTEGROS A LA EXPORTACION

• Vigencia

Las presentes medidas comienzan a regir a partir del 01/08/2017.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 639 **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 11/08/2017

Se incrementan transitoriamente, por el período de 1 año, las alícuotas de reintegros para determinada pesquería de merluza y del variado costero-congelada, fresca, refrigerada y seca-.

POSICIONES N.C.M	R.E %	
	Hasta el 11/08/2017	Desde el 12/08/2017 hasta el 11/08/2018
03036600	4,00	8,00
	5,00	9,00
	6,50	10,50
03038910	3,50	7,50
	5,00	9,00
	5,50	9,50
03038920	3,50	7,50
	5,50	9,50
03038942	3,50	7,50
	5,50	9,50
03038951	2,50	4,50 y 6,50
	4,00	6,00
	5,50	8,50
03038954	2,50	4,50
	3,50	3,50
03038955	2,50	3,50
	3,50	4,50
03038957	2,50	6,50
	3,50	7,50
03038963	3,50	6,50
	4,50	7,50
03038990	3,50	8,50
03044200	2,50	5,50
03044400	2,50	7,50
	4,00	9,00
03044500	2,50	7,50
03044910	2,50	7,50
03044920	3,50	8,50

REINTEGROS A LA EXPORTACION

POSICIONES N.C.M	R.E %	
	Hasta el 11/08/2017	Desde el 12/08/2017 hasta el 11/08/2018
03044990	4,50	9,50 y 7,50
03045300	2,50 4,00	6,50 8,00
03045400	2,50	6,50
03045900	2,50 0,00	6,50 0,00
	3,50 4,50 5,00 5,50 6,00 6,50 7,00	8,50 10,50 10,00 9,50 y 10,50 11,00 11,50 12,00
03047400	3,00 4,00 4,50	6,00 y 8,00 7,00 y 9,00 7,50 y 9,50
03048930	3,00 4,00 5,00	5,00 y 8,00 8,00 7,00
03048990	3,00 4,00 5,00	8,00 9,50 12,00
03049500	0,00 2,75	0,00 5,00; 5,50 y 7,50
03053990	6,50	11,50
03056300	5,50	10,50

A partir del 12/08/2018, volverán a regir los niveles de reintegros indicados en los Anexos I y III, según corresponda, del Decreto N° 509/2007 y sus modificaciones.

• Vigencia

La presente medida comenzará a regir a partir del 12/08/2017 y hasta el día 11/08/2018.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADMINIS. FED. DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 4099-E AÑO: 2017
FECHA BOL. OF.: 28/07/2017

Régimen de facilidades de pago para regularizar obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social vencidas entre el 1/06/2016 y 31/05/2017 y para reformular planes permanentes vigentes establecidos por la R.G. N° 3827. Artículo 32 de la Ley N° 11.683.

• Alcance

Se establece un régimen de planes de facilidades de pago en el ámbito del sistema “MIS FACILIDADES” sujeto a las características de cada caso, aplicable para la cancelación de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, retenciones y percepciones, así como de sus respectivos intereses correspondiente a:

- a) Deudas vencidas entre los días 1/06/2016 y 31/05/2017, ambos inclusive.
- b) Deudas vencidas hasta el 31/05/2017, inclusive, correspondiente a responsables que desarrollen como actividad principal la de servicios de salud y/o enseñanza.
- c) Deuda proveniente de la reformulación de los planes permanentes vigentes, implementados por la Resolución General N° 3.827, que comprenda obligaciones con vencimiento dentro del período indicado en el inciso a).

Asimismo, se podrán incluir obligaciones que cumpliendo las condiciones previstas en los incisos anteriores hubieran sido incorporadas en planes de pagos anulados, rechazados o caducos.

Los planes de facilidades de pago que se establecen podrán presentarse desde el día 01/08/2017 y hasta el día 31/10/2017, ambos inclusive.

La cancelación de los planes de facilidades de pago no implica reducción alguna de los intereses resarcitorios y/o punitorios, así como tampoco la liberación de las pertinentes sanciones

El presente régimen comprende los siguientes planes:

- a) “Obligaciones anuales, aportes, retenciones y percepciones”.

Se podrán incluir deudas correspondientes a:

- Obligaciones impositivas cuya determinación debe efectuarse por períodos anuales.
- Aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP).
- Retenciones y percepciones impositivas.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

b) "Obligaciones mensuales y otras".

Se podrán incluir deudas correspondientes a las demás obligaciones de origen impositivo y/o previsional, excluidas las mencionadas en el inciso a).

También quedan comprendidos en este inciso:

- Los aportes personales de los trabajadores autónomos.
- El impuesto integrado y el componente previsional correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
- Las contribuciones con destino al Régimen de la Seguridad Social.

c) "Reformulación de planes permanentes vigentes de la R.G. N° 3827".

- Reformulación de planes de facilidades de pago vigentes al 31/07/2017.

• **Exclusiones**

- *Objetivas*

Quedan excluidos del presente régimen los conceptos que se indican a continuación:

- a) Los anticipos y/o pagos a cuenta.
- b) Las multas.
- c) Los intereses de las deudas de capital que no estén incluidas en el régimen.
- d) El saldo resultante de la declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado de los sujetos que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, adheridos al beneficio de cancelación del saldo resultante de la declaración jurada en la fecha de vencimiento correspondiente al segundo mes inmediato siguiente al de su vencimiento original.
- e) El Impuesto al Valor Agregado que se debe ingresar por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior, cuya explotación efectiva se lleva a cabo en el país.
- f) Las retenciones y percepciones con destino al Régimen de la Seguridad social.
- g) Los aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales, excepto los correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
- h) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y trabajadores de casas particulares.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

- i) Los aportes y contribuciones mensuales con destino al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA).
- j) Las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).
- k) El Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos.
- l) Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.
- m) Las obligaciones que figuren ingresadas en planes de facilidades de pago vigentes, excepto las incluidas en reformulaciones efectuadas en los términos de los planes vigentes de la R.G. N° 3827.
- n) Las obligaciones declaradas en planes de facilidades de pago vigentes formulados.
- o) El Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, el Impuesto sobre el Gas Oil y el Gas Licuado y el Fondo Hídrico de Infraestructura.
- p) Las obligaciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios (cuotas de amortización correspondientes a diferimientos).
- q) El Impuesto Específico sobre la Realización de Apuestas.
- r) Deudas de origen aduanero.

- *Subjetivas*

Se encuentran excluidas las obligaciones correspondientes a los sujetos denunciados penalmente por los delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras y a los imputados por cualquiera de los mencionados delitos, siempre que se haya dictado el respectivo auto de elevación a juicio, en los casos en que la denuncia hubiera sido formulada por un tercero.

• **Condiciones**

Será condición excluyente para adherir al plan de facilidades, que las declaraciones juradas determinativas de las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social se encuentren presentadas antes de la fecha de adhesión al régimen.

Los planes de facilidades de pago deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Tendrán un pago a cuenta que se calculará en base a la conducta fiscal registrada en el “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER), que será equivalente al:
 1. 5% de la deuda consolidada, cuando se trate de sujetos que encuentren en las categorías “A”, “B” o “C”, el cual no podrá ser inferior a \$ 1.000.-, excluido

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

-de haber sido declarado- el importe correspondiente a la cancelación de intereses punitorios.

Al pago a cuenta se le adicionará -en su caso- el importe correspondiente a intereses punitorios que se regularicen en el plan.

2. 10% de la deuda consolidada, de tratarse de sujetos con categoría "D", "E" y aquellos que no se encuentren categorizados en el citado sistema, el cual no podrá ser inferior a \$ 1.000.-, excluido -de haber sido declarado- el importe correspondiente a la cancelación de intereses punitorios.

Al pago a cuenta se le adicionará -en su caso- el importe correspondiente a intereses punitorios que se regularicen en el plan.

- b) El monto de cada cuota deberá ser igual o superior a \$ 1.000.-.
- c) La determinación de la cantidad máxima de cuotas a otorgar se establecerá según el tipo de deuda que se incluya en los planes, conforme se indica:

TIPO DE DEUDA	CANTIDAD MAXIMA DE CUOTAS
Obligaciones anuales, aportes, retenciones y percepciones	12
Obligaciones mensuales y otras	24
Reformulación de planes permanentes vigentes de la R.G. N° 3827	12

- d) Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas.
- e) El pago a cuenta y las cuotas se calcularán de acuerdo a lo siguiente:

DETERMINACION DEL MONTO DEL PAGO A CUENTA

$$A = (M-S) \times \% \text{ de pago a cuenta según el "Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)"} \\ P = A+S$$

Donde:

M = Deuda consolidada
S = Sumatoria de intereses punitorios
P = Monto del pago a cuenta

DETERMINACION DE LAS CUOTAS

Las cuotas a ingresar serán mensuales, iguales y consecutivas y el monto se calculará aplicando la siguiente fórmula:

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

$$C = \frac{D \cdot (1+i)^n}{(1+i)^n - 1} \cdot i$$

Donde:

C = Monto de la cuota que corresponde ingresar

D = Monto total de la deuda a cancelar en cuotas (deuda consolidada "M" menos pago cuenta "P")

n = Total de cuotas que comprende el plan

i = Tasa de interés mensual de financiamiento

f) La tasa de financiamiento mensual aplicable será:

1. Para los planes que se consoliden entre el 01/08/2017 y el 30/09/2017, ambas fechas inclusive:

- En el caso de Micro y Pequeñas Empresas, que cuenten a la fecha de consolidación con la caracterización respectiva en el "Sistema Registral": la tasa efectiva mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos en el Banco de la Nación Argentina a 180 días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, más un 2% nominal anual.

- Restantes responsables: la tasa efectiva mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos en el Banco de la Nación Argentina a 180 días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, más un 4% nominal anual.

2. Para los planes que se consoliden entre el 01/10/2017 y el 31/10/2017, ambas fechas inclusive:

- En el caso de Micro y Pequeñas Empresas, que cuenten a la fecha de consolidación con la caracterización respectiva en el "Sistema Registral": la tasa efectiva mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos en el Banco de la Nación Argentina a 180 días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, más un 6% nominal anual.

- Restantes responsables: la tasa efectiva mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos en el Banco de la Nación Argentina a 180 días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, más un 8% nominal anual.

g) La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente al día de

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

cancelación del pago a cuenta.

• Reformulación de planes de facilidades de pago vigentes

Los planes de facilidades permanentes vigentes previstos por la R.G. N° 3827 que hubieran sido consolidados hasta el día 31/07/2017, inclusive, podrán ser reformulados de manera optativa.

Dicha reformulación surtirá efecto desde el momento en que se perfeccione el envío del respectivo plan.

Dado que la totalidad de las obligaciones incluidas deberán ser susceptibles de regularización y que no pueden ser editadas ni eliminadas, se considerará respecto de los planes que se reformulan, la totalidad de las cuotas canceladas hasta el último día del mes inmediato anterior al que se efectúa la reformulación, como ingresadas a la fecha de consolidación del plan original.

En consecuencia, el contribuyente deberá solicitar a la entidad bancaria la suspensión del o de los débitos que estuvieran programados para el mes en que se solicite la reformulación del plan o la reversión, dentro de los 30 días corridos de efectuado el débito.

• Ingreso de las Cuotas

Las cuotas vencerán el día 16 de cada mes a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se formalice la adhesión y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

En caso que a la fecha de vencimiento general fijada no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

Las cuotas que no hubieran sido debitadas en la oportunidad indicada en el párrafo precedente, así como sus intereses resarcitorios podrán ser rehabilitadas a través de las funcionalidades previstas en el sistema, pudiendo optar el contribuyente por realizar su débito directo el día 12 del mes inmediato siguiente al de la solicitud de rehabilitación o bien por su pago.

• Procedimiento de cancelación anticipada

Los sujetos que adhieran al presente régimen podrán solicitar la cancelación anticipada total de la deuda comprendida en los planes de facilidades de pago, a partir del mes en que se produce el vencimiento de la segunda cuota del respectivo plan.

• Caducidad

La caducidad del plan de facilidades de pago, operará de pleno, cuando se

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

produczan las causales que, para cada caso, se indican a continuación:

- a) Falta de cancelación de 3 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.
- b) Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Los contribuyentes y responsables una vez declarada la caducidad del plan de facilidades, deberán cancelar el saldo pendiente de deuda.

• Vigencia

Las presentes disposiciones resultarán de aplicación a partir del día 28/07/2017.